

Diario Oficial de la Unión Europea

C 226



Edición
en lengua española

63.º año

Comunicaciones e informaciones

9 de julio de 2020

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2020/C 226/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9806 — Hyundai Capital Bank Europe/Sixt Leasing) (¹)	1
---------------	--	---

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2020/C 226/02	Tipo de cambio del euro — 8 de julio de 2020	2
2020/C 226/03	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes en su reunión de 6 de mayo de 2019 en relación con un proyecto de Decisión en el asunto AT.40135 — Forex (Three Way Banana Split) Ponente: Chequia (¹)	3
2020/C 226/04	Informe final del consejero auditor AT.40135 — Forex (Three Way Banana Split) (¹)	4
2020/C 226/05	Resumen de la Decisión de la Comisión de 16 de mayo de 2019 relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT. 40135 — Forex- Three Way Banana Split) [notificada con el número C(2019) 3521] (¹)	5

ES

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2020/C 226/06	ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones	10
2020/C 226/07	Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones	11
2020/C 226/08	Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones	12

Secretaría de la AELC

2020/C 226/09	Convocatoria de una vista general de prueba Asunto 05 KO.2016.672	13
---------------	---	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2020/C 226/10	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9888 — SEGRO/PSPIB/SELP/Cartera objetivo) Asunto que podría ser tratado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	14
---------------	--	----

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada

(Asunto M.9806 — Hyundai Capital Bank Europe/Sixt Leasing)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2020/C 226/01)

El 3 de julio de 2020, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32020M9806. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

**INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro⁽¹⁾

8 de julio de 2020

(2020/C 226/02)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1286	CAD	dólar canadiense	1,5338
JPY	yen japonés	121,39	HKD	dólar de Hong Kong	8,7468
DKK	corona danesa	7,4493	NZD	dólar neozelandés	1,7237
GBP	libra esterlina	0,89923	SGD	dólar de Singapur	1,5745
SEK	corona sueca	10,4310	KRW	won de Corea del Sur	1 348,86
CHF	franco suizo	1,0624	ZAR	rand sudafricano	19,1628
ISK	corona islandesa	157,40	CNY	yuan renminbi	7,9163
NOK	corona noruega	10,6885	HRK	kuna croata	7,5385
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 268,00
CZK	corona checa	26,748	MYR	ringit malayo	4,8219
HUF	forinto húngaro	355,49	PHP	peso filipino	55,898
PLN	esloti polaco	4,4765	RUB	rublo ruso	80,4584
RON	leu rumano	4,8408	THB	bat tailandés	35,252
TRY	lira turca	7,7478	BRL	real brasileño	6,0439
AUD	dólar australiano	1,6242	MXN	peso mexicano	25,6433
			INR	rupia india	84,6455

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes en su reunión de 6 de mayo de 2019 en relación con un proyecto de Decisión en el asunto AT.40135 —
Forex (Three Way Banana Split)**

Ponente: Chequia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2020/C 226/03)

1. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en que el comportamiento contrario a la competencia al que se refiere el proyecto de Decisión constituye un acuerdo y/o acuerdos o prácticas concertadas entre empresas con arreglo al artículo 101 del TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE.
2. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la valoración de la Comisión sobre el producto y el alcance geográfico de los acuerdos y/o prácticas concertadas que figura en el proyecto de Decisión.
3. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en que las empresas afectadas por el proyecto de Decisión participaron en una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE, como se explica en el proyecto de Decisión.
4. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en que el objeto de los acuerdos y/o prácticas concertadas era restringir la competencia en el sentido del artículo 101 del TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE.
5. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en que los acuerdos y/o prácticas concertadas pudieron afectar significativamente al comercio entre los Estados miembros de la UE.
6. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la valoración de la Comisión respecto a la duración de la infracción.
7. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en que debe imponerse una multa a los destinatarios del proyecto de Decisión.
8. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en cuanto a la metodología utilizada para fijar las multas en aplicación de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas impuestas con arreglo al artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo (¹).
9. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en cuanto a la determinación de los importes de base de las multas y de las correcciones aplicadas como consecuencia de los solapamientos temporales.
10. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) está de acuerdo con la determinación de la duración a efectos de calcular el importe de las multas.
11. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en que en el presente asunto no existen circunstancias agravantes ni atenuantes aplicables.
12. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas y las dispensas parciales en aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006.
13. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción de 2008.
14. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) coincide con la Comisión en cuanto a los importes definitivos de las multas.
15. El Comité Consultivo (9 Estados miembros) recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(¹) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

Informe final del consejero auditor⁽¹⁾
AT.40135 — Forex (Three Way Banana Split)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2020/C 226/04)

El proyecto de Decisión, cuyos destinatarios son UBS⁽²⁾, RBS⁽³⁾, Barclays⁽⁴⁾, Citigroup⁽⁵⁾ y JPM⁽⁶⁾ (colectivamente, «las partes»), se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE en relación con la negociación de contado de divisas del G10 entre diciembre de 2007 y enero de 2013. El proyecto de Decisión considera que las partes participaron en un entendimiento subyacente para intercambiar determinada información comercial sensible, actual o prospectiva, y coordinar ocasionalmente sus actividades de negociación. La conducta en cuestión tuvo lugar en tres salas de chat de Bloomberg denominadas «Three Way Banana Split», «Two and a Half Men» y «Only Marge».

El 27 de octubre de 2016, la Comisión incoó un procedimiento con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1/2003⁽⁷⁾ y al artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004⁽⁸⁾ contra las partes.

Tras las conversaciones con vistas a una transacción⁽⁹⁾ y la presentación de solicitudes de transacción⁽¹⁰⁾ con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, la Comisión adoptó un pliego de cargos dirigido a las partes.

En sus respectivas respuestas al pliego de cargos, las partes confirmaron, en virtud del artículo 10 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, que dicho pliego reflejaba el contenido de sus solicitudes de transacción y que, por consiguiente, mantenían su compromiso de seguir adelante con dicho procedimiento.

De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista, y llegó a la conclusión de que así es.

Habida cuenta de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes no me han dirigido peticiones ni quejas⁽¹¹⁾, considero que en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales de todas las partes en el procedimiento.

Bruselas, 7 de mayo de 2019.

Wouter WILS

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ UBS AG.

⁽³⁾ The Royal Bank of Scotland Group plc y NatWest Markets plc.

⁽⁴⁾ Barclays plc, Barclays Services Limited, y Barclays Bank plc.

⁽⁵⁾ Citibank, N.A. y Citigroup Inc.

⁽⁶⁾ JPMorgan Chase & Co, JPMorgan Chase Bank, N.A., J.P. Morgan Europe Limited y J.P. Morgan Limited.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

⁽⁹⁾ Las reuniones correspondientes tuvieron lugar entre noviembre de 2016 y febrero de 2018.

⁽¹⁰⁾ Las partes presentaron sus solicitudes formales de transacción entre el [...] y el [...].

⁽¹¹⁾ De conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Decisión 2011/695/UE, las partes de procedimientos en casos de cártel que inicien conversaciones con vistas a una transacción de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CE) n.º 773/2004 pueden apelar al consejero auditor en cualquier momento de los procedimientos de transacción con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales. Véase también el punto 18 de la Comunicación 2008/C 167/01 de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cártel (DO C 167 de 2.7.2008, p. 1).

Resumen de la Decisión de la Comisión**de 16 de mayo de 2019****relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE****(Asunto AT. 40135 — Forex- Three Way Banana Split)***[notificada con el número C(2019) 3521]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2020/C 226/05)**

El 16 de mayo de 2019, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. De acuerdo con las disposiciones del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo⁽¹⁾, la Comisión publica a continuación los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

- (1) Los destinatarios de la Decisión participaron en una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE. El objeto de la infracción era restringir y/o falsear la competencia en el sector de las operaciones de contado de cambio de divisas (FX o Forex) del G10 en⁽²⁾.
- (2) Las divisas del G10 comprenden el USD junto con el CAD, el JPY, el AUD, el NZD, la GBP, el EUR, el CHF, la SEK, la NOK y la DKK (es decir, 11 monedas en total, que corresponden a la convención de mercado para las divisas cubiertas por la designación G10). Entre los principales clientes de los operadores del mercado de divisas están los gestores de activos, los fondos de pensiones, los fondos de inversión libre, las empresas y otros bancos.
- (3) La actividad de negociación de contado de divisas comprende tanto: i) la creación de mercado, es decir, la ejecución de órdenes de clientes de cambiar una cantidad en una moneda por su equivalente en otra; como ii) la negociación por cuenta propia, es decir, la ejecución de otros cambios de moneda para gestionar la exposición al riesgo resultante de las operaciones de creación de mercado.
- (4) Las mesas de negociación de contado de divisas del G10 de las empresas relevantes estaban preparadas para negociar cualquiera de esas divisas en función de la demanda del mercado. Aunque los propios operadores participantes eran los principales responsables de la creación de mercado en divisas o pares de divisas específicos, su mandato les autorizaba además a participar en la negociación en nombre de su propia empresa con respecto a cualquier divisa del G10 disponible en sus carteras, lo que también hicieron en distinta medida durante el periodo de referencia, con el fin de conseguir el máximo valor de sus respectivas carteras.
- (5) Los tres tipos de órdenes siguientes, que caracterizaron la actividad impulsada por el cliente (creación de mercado) de los operadores participantes, son pertinentes en la infracción:
- Las órdenes de clientes inmediatas, para ejecutar en el acto un importe determinado de divisas al tipo de cambio vigente en el mercado.
 - Las órdenes de clientes condicionales, que se ejecutan cuando se alcanza un determinado nivel de precios y se abre la exposición al riesgo del operador. Solo son ejecutables cuando el mercado alcanza un determinado nivel (por ejemplo, una orden de pérdida limitada o una orden de realización de beneficios).
 - Las órdenes de los clientes de ejecutar una operación a un tipo de referencia específico o «fixing» para pares de divisas concretos, lo que en el presente asunto solo afectó a los WM/Reuters Closing Spot Rates (en lo sucesivo, «tipos de referencia WMR») y los tipos de cambio de referencia del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, los «tipos de referencia BCE»)⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

⁽²⁾ El asunto no se refiere a la actividad electrónica de negociación FX de contado entendida como operaciones FX de contado registradas en las plataformas o algoritmos informáticos de negociación electrónica propios del banco en cuestión o ejecutadas por ellos.

⁽³⁾ El tipo de referencia WMR y el tipo de referencia BCE se basan en la actividad de negociación de contado de cambio de divisas realizada por los participantes en el mercado en el momento, o cerca del momento, de fijación del tipo de referencia WMR o BCE respectivo.

- (6) Los destinatarios de la Decisión son las siguientes entidades jurídicas (en lo sucesivo, «los destinatarios»):
- UBS AG (en lo sucesivo, «UBS»);
 - The Royal Bank of Scotland Group plc y NatWest Markets Plc ^(*) (colectivamente, «RBS»);
 - Barclays PLC, Barclays Services Limited, y Barclays Bank Plc (colectivamente, «Barclays»);
 - Citibank N.A. y Citigroup Inc. (colectivamente, «Citigroup»), y
 - J.P. Morgan Europe Limited, J.P. Morgan Limited, JPMorgan Chase Bank, N.A. y JPMorgan Chase & Co. (colectivamente, «JPM»).
- (7) La Decisión se basa en el conjunto de pruebas expuesto en el expediente de la Comisión, así como en el reconocimiento claro e inequívoco de los hechos y de la calificación jurídica de los mismos contenida en las solicitudes de transacción presentadas por los destinatarios de la presente Decisión, y en su confirmación explícita e inequívoca de que el pliego de cargos reflejaba el contenido de sus solicitudes de transacción.

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- (8) La investigación se inició a raíz de una solicitud de dispensa del importe de la multa presentada por UBS el 27 de septiembre de 2013. Posteriormente, la Comisión recibió solicitudes iniciales de clemencia de Barclays el 11 de octubre de 2013 y de RBS el 14 de octubre de 2013. El 1 de noviembre de 2013, Citigroup también presentó una solicitud para que se le redujera la multa, a la que siguió una solicitud de JPM el 6 de noviembre de 2013. El 2 de julio de 2014, la Comisión concedió la dispensa condicional del importe de la multa a UBS.
- (9) El 27 de octubre de 2016 se incoó un procedimiento contra las partes con vistas a entablar conversaciones para llegar a una transacción. Entre noviembre de 2016 y febrero de 2018, la Comisión mantuvo reuniones bilaterales y contactos con cada una de las partes en tres rondas de transacción, con arreglo a la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción.
- (10) El 24 de enero de 2018, el Colegio aprobó las horquillas de las multas que probablemente se aplicarían. Posteriormente, todas las partes presentaron sus solicitudes de transacción, en las que reconocían su responsabilidad en la infracción (lo que incluía tanto el papel desempeñado por la parte en la infracción como la duración de su participación en ella) y aceptaron el importe máximo de la multa que la Comisión preveía imponer.
- (11) El 24 de julio de 2018, la Comisión adoptó un pliego de cargos y todas las partes confirmaron inequívocamente que su contenido reflejaba el contenido de sus propuestas de transacción y que mantenían su compromiso de seguir adelante con dicho procedimiento. El Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y de Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 6 de mayo de 2019. El 7 de mayo de 2019, el Consejero Auditor presentó su informe definitivo. La Comisión adoptó la Decisión el 16 de mayo de 2019.

2.2. Descripción de la conducta

- (12) La Decisión se refiere a la conducta que tuvo lugar en tres salas de chat privadas de Bloomberg denominadas sucesivamente «Three Way Banana Split»/«Two and a Half Men»/«Only Marge», entre UBS, Barclays, RBS, Citigroup y JPM (colectivamente, «las salas de chat Three Way Banana Split» o «las salas de chat»). Este comportamiento duró desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 3 de junio de 2013, lapso de tiempo durante el cual estuvieron abiertas consecutivamente las salas de chat. La duración de la participación de las diferentes empresas varía [véase el apartado (16)]. El cártel está documentado en las comunicaciones que tuvieron lugar dentro de las tres salas de chat de Bloomberg. Las personas que participaron en dichas salas de chat eran operadores empleados por sus empresas respectivas durante el período de referencia y cada uno de ellos estaba autorizado para negociar cambio de divisas del G10 en operaciones de contado en nombre de la empresa respectiva para la que trabajaban en la correspondiente mesa de negociación de contado de divisas específica.
- (13) El cártel comprendió una infracción única y continuada caracterizada por el intercambio entre los operadores participantes—en esas salas de chat privadas, en su mayoría multilaterales y de manera exhaustiva y recurrente—de determinada información comercial sensible, actual o prospectiva, sobre sus actividades de negociación. Este intercambio de información tuvo lugar con arreglo al entendimiento subyacente tácito de que: i) tal información podría utilizarse en beneficio de los operadores respectivos y para detectar ocasiones en las que coordinar su actividad de negociación; ii) tal información se compartiría en las salas de chat privadas; iii) los operadores no revelarían la información compartida por otros participantes en las salas de chat privadas a partes ajena a dichas salas ; y iv) la información compartida no podría utilizarse contra los operadores que la hubieran comunicado (en

^(*) El 30 de abril de 2018, The Royal Bank of Scotland plc pasó a llamarse NatWest Markets plc.

lo sucesivo, denominado el « entendimiento subyacente»). Por otra parte, con arreglo a dicho entendimiento subyacente, los operadores coordinaron ocasionalmente sus actividades de negociación con respecto a las operaciones de contado de cambio de divisas del G10. Los intercambios de información pretendían influir en dos parámetros básicos de competencia en la negociación de contado profesional de cambio de divisas: el precio y la gestión pericial del riesgo.

- (14) En lugar de competir de manera autónoma con arreglo a estos parámetros, las decisiones de mercado de los operadores participantes se regían por su conocimiento de las posiciones, intenciones y limitaciones de sus competidores. Los intercambios de información que suscitan reservas se referían a:

- Intercambios que revelaban las posiciones de riesgo abiertas de los operadores, lo que podría darles una idea de sus respectivas conductas potenciales de cobertura. Estas comunicaciones facilitaban a los operadores información que podría ser relevante para sus posteriores decisiones de negociación durante un lapso de minutos o hasta la sustituyera el próximo intercambio de información.
- Intercambios que revelaban sus diferenciales actuales o previstos entre los precios de compra y de venta, lo que ponía al descubierto la cotización fijada por los operadores para pares de divisas y volúmenes de negociación específicos y podía afectar también al precio global pagado por los clientes por las divisas negociadas. Dependiendo de la volatilidad del mercado en ese momento, esa información podía seguir siendo útil para los demás operadores durante un lapso de hasta unas horas.
- Intercambios que revelaban actividades de negociación actuales o previstas y órdenes de clientes pendientes de ejecución (órdenes de pérdida limitada, órdenes de ejecutar una operación a un tipo de referencia específico y órdenes inmediatas), lo que ayudaba a los operadores participantes en sus decisiones posteriores y les permitía detectar ocasiones en las que coordinar su negociación.

- (15) Además de todo esto, con la intención de obtener una ventaja sobre los competidores que no participaban en las salas de chat, los operadores participantes coordinaban ocasionalmente posiciones de negociación con el fin de influir en los tipos de referencia WMR o BCE.

2.3. Participación individual en el comportamiento

- (16) UBS, Barclays, RBS, Citigroup y JPM participaron en el citado comportamiento en los períodos indicados en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Participación de las partes en las salas de chat

BANCO	ENTRADA	SALIDA
CITIGROUP	18.12.2007	31.1.2013
BARCLAYS	18.12.2007	8.7.2011
	20.12.2011	1.8.2012
RBS	18.12.2007	19.4.2010
JPM	26.7.2010	31.1.2013
UBS	10.10.2011	31.1.2013

* En negrita, la fecha en que terminó la participación en Three Way Banana Split de cada banco.

2.4. Ámbito geográfico

- (17) El ámbito geográfico de la infracción abarcó como mínimo todo el EEE.

2.5. Medidas correctoras

- (18) La Decisión aplica las Directrices para el cálculo de las multas de 2006 ⁽⁵⁾. La Decisión impone multas a las entidades de Barclays, RBS, Citigroup y JPM enumeradas en el punto (6).

⁽⁵⁾ DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

2.5.1. Importe básico de las multas

- (19) La Comisión considera apropiado aplicar una estimación del valor de ventas como punto de partida para la determinación de las multas ya que las operaciones de contado de cambio de divisas del G10 no generan ningún valor de ventas directamente registrado en la contabilidad de las partes.
- (20) La Comisión estima los valores de ventas relevantes como sigue:
- En primer lugar, la Comisión toma como referencia los importes teóricos anualizados negociados por la empresa en cuestión en operaciones de contado de cambio de divisas del G10 realizadas con una contraparte del EEE. Para ello, la Comisión considera más apropiado basar la estimación del valor de las ventas directamente en los ingresos obtenidos por las partes durante los meses correspondientes a su respectiva participación en la infracción, que posteriormente se anualizan.
 - En segundo lugar, la Comisión multiplica dichos importes por un factor de ajuste adecuado, uniforme para todas las partes, que refleje los diferenciales aplicables entre los precios de compra y de venta en las operaciones de contado de cambio de divisas del G10. Este factor es la suma de dos elementos: uno relativo a las actividades de creación de mercado y otro a la negociación por cuenta propia.

- (21) En el caso de aquellas empresas que presentaron solicitudes de transacción adicionales en el asunto 40.135 – Forex, (no cubiertas por la presente Decisión), la Comisión, haciendo uso de su facultad discrecional, decidió aplicar un factor de corrección objetivo que reflejara el grado de solapamiento temporal entre ellas para evitar un resultado potencialmente desproporcionado. En la presente Decisión, esto lleva a unos factores de corrección del valor de ventas confirmado de UBS y Barclays.

2.5.2. Ajustes del importe de base

2.5.2.1. Circunstancias agravantes o atenuantes

- (22) En el presente asunto no se aplican circunstancias agravantes ni atenuantes.

2.5.2.2. Incremento específico para garantizar un efecto disuasorio

- (23) Para garantizar que las multas tengan un efecto suficientemente disuasorio, la Comisión puede aumentar el importe de las multas que se impongan a empresas que tengan un volumen de negocios particularmente importante más allá de las ventas de bienes y servicios a que se refiere la infracción ⁽⁶⁾.
- (24) En el presente asunto, procede aplicar un factor multiplicador disuasorio a las multas que se impongan a Citigroup y JPM.

2.5.2.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocio

- (25) Como dispone el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, en el presente asunto ninguna de las multas supera el 10 % del volumen de negocios total de las empresas en relación con el ejercicio económico precedente a la fecha de la presente Decisión ⁽⁷⁾.

2.5.2.4. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006: reducción de las multas

- (26) Se concedió a UBS la dispensa del pago de las multas. La Comisión concedió también una reducción del 50 % de la multa a Barclays, del 30 % a RBS, del 20 % a Citigroup y del 10 % a JPM.

2.5.2.5. Aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción

- (27) Como resultado de la aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, el importe de las multas que deben imponerse a todas las empresas implicadas se redujo en un 10%; esta reducción se añadió a cualquier otra concedida por razones de clemencia.

⁽⁶⁾ Apartado 30 de las Directrices sobre multas de 2006.

⁽⁷⁾ La Comisión pidió a los bancos que facilitaran su volumen de negocios total, tanto bruto como neto. Las multas no superan el 10 % del volumen de negocios total de ninguna de las empresas afectadas, independientemente del volumen de negocios total utilizado (bruto o neto).

3. CONCLUSIÓN

(28) De conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, se impusieron las siguientes multas.

(29) Cuadro 2: Importe de las multas por la infracción

Empresa	Multas (en EUR)
UBS	0
Barclays	116 107 000
RBS	155 499 000
Citigroup	310 776 000
JPM	228 815 000

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones

(2020/C 226/06)

El Órgano de Vigilancia de la AELC no formula objeciones a la siguiente medida de ayuda estatal:

Fecha de adopción de la decisión	3.4.2020
N.º del expediente	84931
Número de la decisión	032/20/COL
Estado miembro de la AELC	Noruega
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Plan de indemnización COVID-19 por la cancelación o aplazamiento de eventos culturales
Base jurídica	Reglamento sobre el régimen de indemnización temporal de los organizadores del sector cultural en caso de cancelaciones, cierres o aplazamientos de eventos a consecuencia de la pandemia de COVID-19
Tipo de medida	Régimen
Objetivo	El objetivo del régimen es indemnizar por las pérdidas o los costes adicionales ocasionados por la cancelación o aplazamiento de eventos culturales a fin de luchar contra la propagación del virus COVID-19.
Tipo de ayuda	Subvenciones
Presupuesto	300 millones NOK
Intensidad	100 %
Duración	Del 14 de abril al 31 de mayo de 2020
Sectores económicos	Sector cultural
Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda	Consejo de las Artes de Noruega Postboks 4808 Nydalen, 0422 Oslo NORUEGA

El texto original de la decisión, del que se han suprimido todos los datos confidenciales, puede consultarse en la página web del Órgano de Vigilancia de la AELC: <http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/decisions/>.

Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones

(2020/C 226/07)

El Órgano de Vigilancia de la AELC no formula objeciones a la siguiente medida de ayuda estatal:

Fecha de adopción de la Decisión	2 de abril de 2020
N.º de expediente	85041
Decisión n.º:	031/20/COL
Estado miembro de la AELC	Noruega
Región	Todo el territorio de Noruega
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Modificación del régimen de garantía frente a la COVID-19 para las pymes (incorporación de grandes empresas)
Base jurídica	Reglamento sobre modificaciones del Reglamento n.º 490 de 27 de marzo de 2020 sobre la Ley del régimen de garantía estatal para las pymes.
Tipo de medida	Régimen
Objetivo	Asegurar que las grandes empresas que se enfrentan a una escasez repentina de liquidez debido a la pandemia de COVID-19 tengan acceso a liquidez.
Tipo de ayuda	Garantías públicas
Presupuesto	50 000 millones NOK (para el régimen modificado)
Duración	Desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020
Sectores económicos	Todos los sectores
Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda	GIEK, Agencia Noruega de Garantía del Crédito a las Exportaciones Noruega Pb 1763 Vika N-0122 Oslo NORUEGA

El texto original de la Decisión, del que se han suprimido todos los datos confidenciales, puede consultarse en la página web del Órgano de Vigilancia de la AELC: <http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/decisions/>.

Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones

(2020/C 226/08)

El Órgano de Vigilancia de la AELC no formula objeciones a la siguiente medida de ayuda estatal:

Fecha de adopción de la decisión	3.4.2020
N.º del expediente	84974
Número de la decisión	033/20/COL
Estado miembro de la AELC	Noruega
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Plan de indemnizaciones COVID-19 por la cancelación o aplazamiento de eventos deportivos o de economía social
Base jurídica	Reglamento sobre el régimen de indemnización temporal de los organizadores de los sectores deportivo y de economía social en caso de cancelaciones, cierres o aplazamientos de eventos a consecuencia de la pandemia de COVID-19
Tipo de medida	Régimen
Objetivo	El objetivo del régimen es indemnizar por las pérdidas o los costes adicionales ocasionados por la cancelación o aplazamiento de eventos deportivos o de economía social a fin de luchar contra la propagación del virus COVID-19.
Tipo de ayuda	Subvenciones
Presupuesto	700 millones NOK
Intensidad	100 %
Duración	Del 14 de abril al 31 de mayo de 2020
Sectores económicos	Deportes y economía social
Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda	Organismo noruego responsable de los juegos y las fundaciones P.O.Box 800, N-6805 Førde NORUEGA

El texto original de la decisión, del que se han suprimido todos los datos confidenciales, puede consultarse en la página web del Órgano de Vigilancia de la AELC: <http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/decisions/>.

SECRETARÍA DE LA AELC

Convocatoria de una vista general de prueba

Asunto 05 KO.2016.672

(2020/C 226/09)

Empresa en concurso de acreedores:

Gable Insurance AG in Konkurs (insolvente),
con dirección en Alvierweg 2, 9490 Vaduz
representada por: Batliner Wanger Batliner Rechtsanwälte AG,
con dirección en Am Schrägen Weg 2,
9490 Vaduz

en relación con:

Procedimiento concursal

La vista de prueba (continuación de la vista de prueba) tendrá lugar el

miércoles, 30 de septiembre de 2020, a las 9:00 horas, en la sala de vistas 6

del Fürstliches Landgericht, sección 05, con dirección en Spaniagasse 1, 9490 Vaduz/Liechtenstein.

Los acreedores que declaren sus reclamaciones pasado ese plazo deberán hacerse cargo de los costes suplementarios aparejados a ese retraso y ya no podrán oponerse a las reclamaciones que se hayan probado con anterioridad.

Fürstliche Landgericht

Vaduz, 28 de abril de 2020.

Mag. iur. Martina SCHÖPF-HERBERSTEIN
Magistrada del Fürstliche Landgericht

V

(Anuncios)

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA**

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.9888 — SEGRO/PSPIB/SELP/Cartera objetivo)

Asunto que podría ser tratado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2020/C 226/10)

1. El 2 de julio de 2020, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo (¹).

Dicha notificación se refiere a las empresas siguientes:

- SEGRO plc («SEGRO», Reino Unido).
- Public Sector Pension Investment Board («PSPIB», Canadá).
- Cartera objetivo (España)

SEGRO y PSPIB adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control conjunto indirecto de la cartera objetivo a través de SEGRO European Logistics Partnership S.a.r.l («SELP», Luxemburgo).

La concentración se realiza mediante adquisición de activos.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- SEGRO: titularidad, gestión de activos y promoción de instalaciones modernas utilizadas como almacenes y para industrias ligeras situadas en las inmediaciones de grandes aglomeraciones urbanas y en los principales nodos de transporte de varios Estados miembros de la UE.
- PSPIB: inversión de las cotizaciones netas a los fondos de pensiones del Servicio Público Federal, las Fuerzas Canadienses, la Real Policía Montada Canadiense y la Fuerza de Reserva. Gestiona una cartera diversificada a escala mundial que abarca acciones, bonos y otros valores de renta fija, además de inversiones en capital inversión, bienes inmuebles, infraestructuras, recursos naturales y deuda privada.
- La cartera objetivo consta de ocho propiedades en España situadas en: i) Terrassa, Barcelona; ii) Palaus, Barcelona; iii) Viladecans, Barcelona; iv) Villaverde, Madrid; v) Paracuellos, Madrid; vi) San Fernando, Madrid; vii) Cerdanyola, Barcelona; y viii) Polinyà, Barcelona. Las propiedades situadas en San Fernando, Cerdanyola y Polinyà son propiedades inmobiliarias comerciales de venta minorista y las demás propiedades, terrenos sin edificar.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

¹) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo (¹), el presente asunto podría ser tratado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

Asunto M.9888 — SEGRO/PSPIB/SELP/Cartera objetivo

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

(¹) DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES